

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°.- Declárase de Interés Provincial la Prevención y Lucha Contra Incendios en zonas rurales y todas las acciones que se dispongan a tales efectos. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Artículo 2°.- A los efectos de cumplir con lo estipulado en el Artículo 1°, se organizará un Servicio Provincial de Lucha Contra Incendios.

Artículo 3°.- A los fines de facilitar las tareas, la autoridad de aplicación elaborará un Plan Integral de Prevención y Lucha Contra Incendios.

Dicho Plan deberá:

- a) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para evitar siniestros y recuperar los predios afectados;
- b) promover la aplicación concurrente de la Ley Provincial N°1.229 de Promoción Agropecuaria, organizando consorcios para la prevención y extinción de incendios y la utilización de la quema como técnica de manejo, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes;
- c) realizar campañas de capacitación y difusión;
- d) impulsar programas de extensión rural y de educación, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas a zonas de riesgo;



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

- e) establecer por vía reglamentaria las condiciones en que deberá realizarse la quema prescripta, la autorización que en cada caso haya de solicitarse y los sitios o momentos en que la misma será limitada o prohibida;
- f) coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Servicio Provincial de Lucha Contra Incendios;
- g) promover la suscripción de convenios interprovinciales o con entidades educacionales, empresarias, comerciales, administrativas o privadas de orden nacional, provincial o municipal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley;
- h) evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren;
- i) llevar los registros y estadísticas de los incendios;
- j) elaborar y mantener actualizadas las cartografías necesarias para la lucha y
- k) toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 4°.- Todas las personas que habiten la Provincia están obligadas a:

- a) Comunicar inmediatamente a la autoridad policial, comunal o administrativa más próxima, la ocurrencia de incendios rurales de que tuviere conocimiento;
- b) colaborar personalmente, si tuviere entre dieciocho (18) y sesenta (60) años de edad, en las tareas de prevención y extinción de incendios con--



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

formes a las directivas que establezca la autoridad de aplicación y

- c) permitir la ocupación temporaria de sus bienes muebles o inmuebles, en los casos y con los efectos previstos por el Título XI de la Norma Jurídica - de Facto N°908, como así el ingreso a sus predios rurales para efectivizar las tareas enunciadas en el inciso anterior.

CAPITULO II
DE LAS PICADAS Y LOS FUEGOS

Artículo 5°.- A fin de prevenir dichos incendios y facilitar las tareas de extinción, la autoridad de aplicación elaborará un Plan Provincial de Picadas Contrafuego, conforme a las características de cada zona.

Artículo 6°.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan.

Artículo 7°.- Las picadas deberán ser abiertas y/o conservadas por el propietario, arrendatario, aparcerero, usufructuario y ocupante a cualquier título.

En caso de incumplimiento la autoridad de aplicación deberá exigir las obligaciones establecidas en la presente Ley o cualquiera de las personas enumeradas en el párrafo precedente, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente. Podrá formalizar convenios con los obligados aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico, préstamos, subsidios, fijando plazos de cumplimiento y cualquier otro recurso o trámite que establezca la reglamentación.

Se presume, salvo prueba en contrario la responsabi-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//4.-

lidad civil de las personas mencionadas en este artículo que omitan abrir y/o conservar picadas, respecto de las consecuencias dañosas de incendios que afecten sus predios.

Artículo 8°.- A los efectos previstos en los artículos anteriores la autoridad de aplicación podrá:

- a) Inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas contrafuego, su apertura y la realización de los trabajos correspondientes y
- b) imponer con carácter de general para ciertas zonas, o para un inmueble o inmuebles determinados, limitaciones al dominio que se anotarán en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma que prevea la reglamentación.

Artículo 9°.- Las personas mencionadas en el artículo 7° deberán permitir el acceso a sus predios de inspectores,-- personal de trabajo y administrativo a las ordenes de la autoridad de aplicación. En caso de negativa injustificada y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia toda vez que lo estime necesario.

Artículo 10°.- Para la utilización del fuego en quemas prescriptas, ya sea como herramienta de manejo o para -- prevenir incendios, en áreas naturales como de cultivo, debe requerirse la autorización de la autoridad de aplicación. La reglamentación establecerá las condiciones que permitan la preparación para la quema (equipo, personal, tipo de terreno, oportunidad, etc.), su ejecución y posterior tratamiento del suelo.

Artículo 11°.- Las áreas afectadas por quemas prescriptas o como consecuencia de incendios y que sean declaradas -- en emergencia, desastre agropecuario o con apoyo crediticio, de-

//.



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

115.-

berán ponerse en producción después que directivas y prescripciones técnicas, garanticen la recuperación del recurso natural y su ambiente.

Artículo 12°.- Sin perjuicio de la elaboración y ejecución del Plan que menciona el artículo 4° de la presente Ley mantiénesse vigente la red de picadas que integra el Proyecto de Desarrollo Ganadero del Oeste Pampeano, subproyecto de penetración vial, a cuyo respecto dispone:

- a) Mantener la facultad del Estado Provincial de -- construir picadas, quedando su conservación a -- cargo de los propietarios y
- b) excepcionalmente el Estado Provincial asumirá -- las tareas de repaso o limpieza cuando circuns-- tancias económicas o climáticas adversas de ca-- rácter general, debidamente acreditadas, así lo -- aconsejen.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 13°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley será in -- vestigado mediante sumario que tramitará la autoridad de apli -- cación, con sujeción al procedimiento que establezca la regla -- mentación y a los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por -- inspectores o agentes dependientes de la auto -- ridad de aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil y
- b) se asegurará el derecho de defensa del imputado o imputados.

11.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

*Sanciona con fuerza de
Ley:*

116.-

Artículo 14°.- La autoridad de aplicación, por resolución fijará la sanción a aplicarse al presunto infractor, en su caso sobreseerá el sumario. La decisión condenatoria será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa.

Artículo 15°.- La sanción indicada en el artículo anterior consistirá en una multa en moneda nacional de curso legal, equivalente al precio de venta en la ciudad de Santa Rosa de hasta CIEN MIL (100.000) LITROS DE GASOIL. Si no hubiere precio uniforme se aplicará el precio promedio que rija en TRES (3) bocas de expendio en la ciudad de Santa Rosa.

Artículo 16°.- La autoridad de aplicación graduará la multa a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.

Artículo 17°.- Exista o no sumario en trámite y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente corresponda imponer, la autoridad de aplicación dispondrá la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer por cuenta y a cargo de los infractores o presuntos infractores. En estos casos la ejecución estará a cargo de organismos administrativos y/o terceros especialmente contratados. El reintegro de los importes que asuman estos trabajos será tramitado por la vía de apremio establecida por el Código Fiscal de la Provincia.

Bh





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

117.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18°.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 19°.- Deróganse la Norma Jurídica de Facto N°963, sumodificatoria la Ley N°1.099 y toda otra disposición legal que se oponga a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.-



1909 EL N°

1354

Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Ing. EDEN FICHTIVO GAVALLERO
VICE-GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE Nº 5701/91.-

SANTA ROSA, 29 NOV 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2954 /91
mces.-



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. JUAN AURELIO ISEQUILLA
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 29 NOV 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354).-



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de la Gobernación